



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0309/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540400000322.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
II. Análisis de Fondo.....	4
V. Efectos de la Resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad¹, generándose el folio 300540400000322, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Quiero acceder al siguiente documento de manera electrónica:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- *Decreta y/o Ley y/o Reglamento que crea las consecuencias mixtas de escalafón,*

Así como también deseo conocer lo estructural, su ley orgánica y de quién dependen jerárquicamente:

- *Entidad o secretaria responsable de las que depende.*

Información complementaria (proporcionada a través del desahogo de prevención realizado por la Unidad de Transparencia):

El tipo de información que deseo conocer en específico se trata de quienes integran la comisión mixta de escalafón de los Servicios de Salud de Veracruz, la ubicación física de esta Comisión, es decir su domicilio, bajo qué tipo de ley o reglamento se rige, y ésta ante qué autoridad responde por observaciones o investigaciones.

2. **Respuesta.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del ente ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y registrar en el libro de gobierno con la clave IVAI-REV/0309/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se acordó la documentación proporcionada por el ente obligado.
7. **Recepción, vista y prevención.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto

Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero,

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de

el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto de sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, la respuesta otorgada a la parte recurrente mediante los siguientes oficios:

información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Clave de oficio	Fecha	Descripción
STPSP/UT/033/2022	Veinticuatro de enero de dos mil veintidós	Emitió respuesta a la solicitud de información. Signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia , Lilia Rocío Landa Salazar.
STPSP/UT/017/2022	Doce de enero de dos mil veintidós	Requirió la información solicitada al Encargado del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo. Signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia , Lilia Rocío Landa Salazar.
STPSP/CCT/0010/2022	Veintiuno de enero de dos mil veintidós	Informó a la Jefa de la Unidad de Transparencia que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros del Departamento se localizaron las Condiciones Generales de Trabajo radicadas bajo el expediente CC-645/2004 , celebradas entre Servicios de la Salud del Estado de Veracruz y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de la Salud , sin que de ellos se hubiere advertido alguno de los datos solicitados ya que de la última revisión registrada resulta que estos corresponden al año dos mil dieciséis. Signado por el Encargado del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo , Jaime Enrique Alarcón Hernández.

18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir, que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente:

...

No se me pone a disposición la sesión del acta de comité de transparencia de la Secretaría del Trabajo, en donde se haga la declaración formal de inexistencia de la requerida.

...

20. **Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios siguientes:

Clave de oficio	Fecha	Descripción
STPSP/UT/071/2022	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós	Emitió formal respuesta ante el recurso de revisión IVAI-REV-0309-2022. Signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia , Lilia Rocío Landa Salazar.
STPSP/UT/058/2022	Diez de febrero de dos mil veintidós	Informó al Encargado del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo sobre la recepción del recurso de revisión a efecto de que se impusiera del contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera. Signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia , Lilia Rocío Landa Salazar.
STPSP/CCT/0025/2022	Quince de febrero de dos mil veintidós	Oficio por el que el Encargado del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo ratificó su respuesta y solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información.
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD.	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós	Declaración formal de inexistencia en los archivos físicos y electrónicos de la expresión documental relativa al Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón; estructura, ley orgánica y de quién dependen jerárquicamente; entidad o secretaría responsable de las que depende; quienes integran la comisión mixta de escalafón de Servicios de Salud de Veracruz, la ubicación física, domicilio, bajo qué tipo de reglamento se rige y ante a qué autoridad responde por observaciones o investigaciones; presentada por el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, relativo al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0309/2022/III. Signado por el Director Jurídico , Víctor Luis Priego López; la Jefa de la Unidad de Transparencia ,

		Lilia Rocío Landa Salazar y la Directora de Inspección del Trabajo , Daniela Delgado Martínez.
--	--	---

21. Oficios con los que reiteró la respuesta inicial otorgada, maximizando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haberse atendido en tiempo y forma la solicitud presentada.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado.
23. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, **que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde.** Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y **generaría incertidumbre** en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Ahora bien, se cuenta con los oficios señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución, de los cuales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano, se desprende que el sujeto obligado **cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia**, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.
28. Ante lo anterior, el sujeto obligado compareció a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, como se especificó en el párrafo 20.
29. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de contestar ante la presentación del escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, **son necesarias para sustentar su petición** porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
30. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
31. Primero, lo solicitado por la parte recurrente tiene calidad de pública, en términos de lo dispuesto por los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado** o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

32. De esta manera, se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante lo que el área correspondiente otorgó puntual respuesta en observancia del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
33. Así, es evidente que se cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**⁹, debido a que el sujeto obligado remitió documentación expedida por el área competente remitiendo documentales que guardan lógica con lo requerido, atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de la solicitud de información.
34. No obstante, el particular interpuso el medio de impugnación encaminado a combatir la respuesta en la que se le comunicó que de la información petitionada posterior a la búsqueda exhaustiva en los registros del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo al resultar ser el área competente para responder de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 y 52, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, **únicamente se ubicaron las Condiciones Generales de Trabajo radicados bajo el expediente CC-645/2004, celebrados entre Servicios de Salud del Estado de Veracruz y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud del que se advirtió que no contaba con ninguno de los datos requeridos** por la recurrente, asimismo, la Secretaría manifestó que la última revisión registrada se efectuó en el año dos mil dieciséis.
35. Dicho esto, la solicitante se quejó respecto a que no se le puso a disposición la sesión del Acta de Comité de Transparencia por el que se confirmó la declaración formal de la inexistencia ante lo solicitado, documentación que efectivamente debió ser remitida de

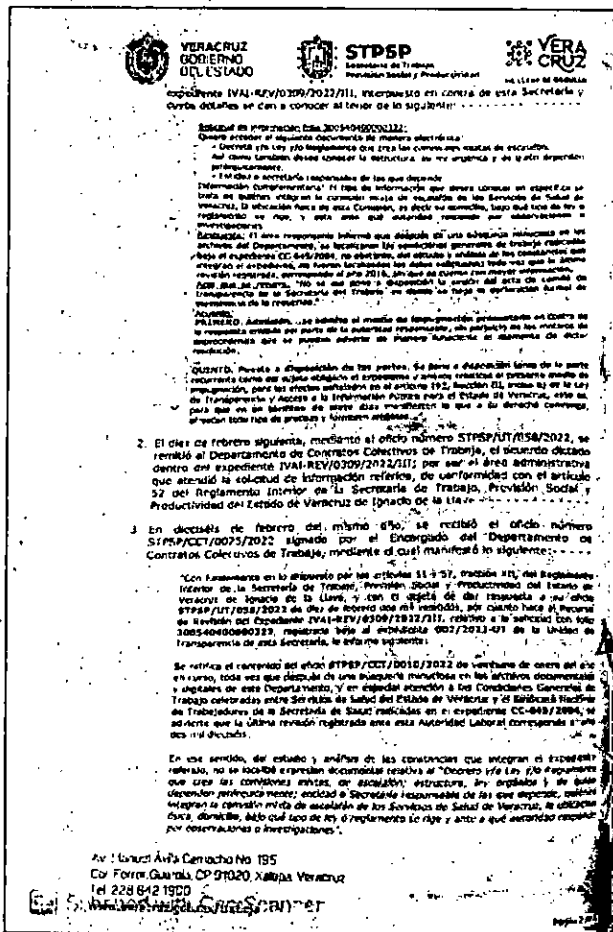
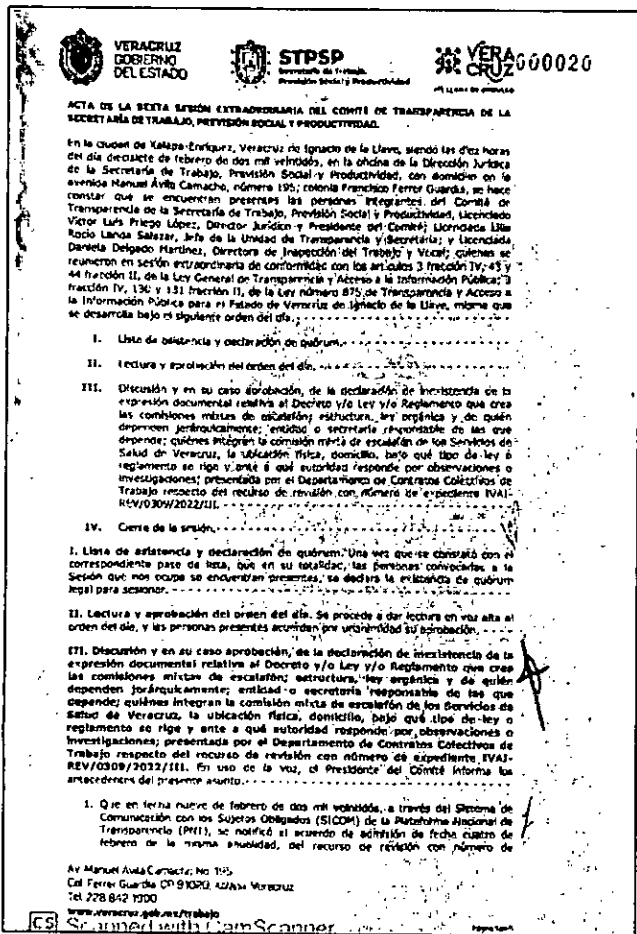
⁸ Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

⁹ Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances>.

acuerdo a lo establecido por los artículos 7, 8, 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley de la materia.

36. En ese sentido, en el entendido de que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, obliga a las dependencias y entidades a **documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia.**

37. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, durante la sustanciación al presente recurso, el sujeto obligado subsanó dicha irregularidad y proporcionó el **ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD** como se observa a continuación:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | **STPSP** | **VERACRUZ 0022**

Se hace a la parte del acto el extracto de los antecedentes y considerandos...
En atención a los precedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 8 y 11 fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información y/o datos administrativos en su poder, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de amparoación del plazo de respuesta, certificación de la información y declaración de inexistencia o de no respuesta, realizan los personalidades de los ámbitos de esta Secretaría, en el marco de los artículos 3 fracción IV, 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 130 y 131 fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Que se propone que los áreas administrativas de esta Secretaría se conducen bajo el principio de buena fe, y considerando el Código 27724, inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Secretaría, en el sentido de que el acta es emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Código 27724
BÚEN FE. PROCEDER EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRECISA EN CONTRARIO. Comprende que todo los mandatos procedentes de una autoridad o del Poder Judicial de la Federación, sean de carácter ejecutivo o de carácter de amparo, que conforman a cualquier punto de la ley o de sus reglamentos, que se refieren a la prestación de servicios, sólo que la parte ejecutiva de ellos se realice a petición.*

CUARTO. Que el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican que se presume que la información que existe en su poder es de carácter susceptible de ser...

Av. Manuel Ávila Camacho No. 705
Caj. Puntos Carretera CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel 225 842 1500
www.ivai.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | **STPSP** | **VERACRUZ 0022**

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, de cualquier forma, en el caso de la inexistencia de la información, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que la motivan.

QUINTO. Que el artículo 134 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información.

SEXTO. Que el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos de certeza de que en verdad un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan la inexistencia, así como el funcionario y señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

SEPTIMO. Que se advierte que la Unidad de Transparencia (Unidad) no es competente para su emisión, el acta de admisión del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0309/2022/III al Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo.

OCTAVO. Que el acta de admisión del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0309/2022/III al Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, en el que radica su respuesta inicial, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontrando el expediente CC-643/2004, del cual se advierte que la última revisión registrada ante esta autoridad laboral es del año dos mil dieciséis; por lo que procedió a realizar un estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en comento, no existieron expresiones documentales relativas a la información solicitada.

NOVENO. De lo anterior, resulta necesario e imprescindible que este Comité declare formalmente la inexistencia de la información en los archivos físicos y electrónicos, de la expresión documental relativa al Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón, estructura, ley orgánica y de quien dependen jerárquicamente; entidad o secretaría responsable de las que depende; quiénes integran la comisión mixta de escalafón de los Servicios de Salud de Veracruz; la ubicación física, domicilio, bajo qué tipo de ley o reglamento se rige y ante a qué autoridad responde por observaciones o investigaciones, lo anterior en el sentido de que el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo acordó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información antes referida.

Asimismo, se debe considerar los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Código 24717
Inexistencia. La inexistencia es una cualidad del hecho que se solicita o de la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante el acceso con facultades para buscarla.*

*Código 04719
Presunción de la declaración formal de inexistencia. El resultado de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, garantiza al solicitante que se realizaron los esfuerzos necesarios para la ubicación de la información, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información.*

Av. Manuel Ávila Camacho No. 705
Caj. Puntos Carretera CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel 225 842 1500

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | **STPSP** | **VERACRUZ 0022**

Con base en lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos de la presente acta, este Comité analizó, estudió y revisó el presente asunto; por lo que con la asistencia del presidente, la Secretaría pregunta a las personas integrantes del Comité, si están de acuerdo con la propuesta de declarar formalmente la inexistencia en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, de la expresión documental relativa al Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón, estructura, ley orgánica y de quien dependen jerárquicamente; entidad o secretaría responsable de las que depende; quiénes integran la comisión mixta de escalafón de los Servicios de Salud de Veracruz; la ubicación física, domicilio, bajo qué tipo de ley o reglamento se rige y ante a qué autoridad responde por observaciones o investigaciones, lo anterior en el sentido de que el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo acordó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información antes referida.

ACUERDO CT-STPSP/ST-008/2022

PRIMERO. Se CONFIRMA la declaración formal de inexistencia en los archivos físicos y electrónicos de la expresión documental relativa al Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón, estructura, ley orgánica y de quien dependen jerárquicamente; entidad o secretaría responsable de las que depende; quiénes integran la comisión mixta de escalafón de los Servicios de Salud de Veracruz; la ubicación física, domicilio, bajo qué tipo de ley o reglamento se rige y ante a qué autoridad responde por observaciones o investigaciones, presentada por el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, relativo al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0309/2022/III.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente pronunciamiento.

IV. Cierre de la sesión. Una vez desahogados todos los puntos del orden del día y si no existiere otro asunto que tratar dentro las once horas con diez minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión, firmando al cabe y al margen las personas que en ella intervinieron.

SECRETARÍA
LIC. LUIS ROLANDO LARREA BALAZS
Jefe de la Unidad de Transparencia

VOCALES
LIC. VICTOR LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
LIC. DANIELA DELGADO MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Av. Manuel Ávila Camacho No. 705
Caj. Puntos Carretera CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel 225 842 1500
www.ivai.gob.mx

Very

38. Área que de acuerdo a sus atribuciones resulta ser competente para pronunciarse en torno a la información solicitada, cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
39. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por la particular**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió el acta de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad por la que se declaró formalmente la inexistencia de lo requerido**, y que fue de lo que se agravio el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado.
40. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta integral de lo peticionado al recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión**.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atentó a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Azuro Santos Leon
Secretario de Acuerdos

